

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: DIVISORIO
Demandante: AMINTA BARAJAS JAIMES
Demandado: EDILBERTO SANDOVAL CAMARGO
Radicado: 2021-0099

El juzgado para dar trámite a la notificación personal del demandado, la contestación de la demanda, las excepciones de mérito planteadas¹, y escrito que descurre traslado de las excepciones de mérito²; previamente **CONSIDERA:**

1. El extremo demandado por conducto de apoderado, dio contestación a la demanda formulando los siguientes medios exceptivos de fondo: i) Carencia de requisitos legales y formales que permitan demandar el proceso divisorio material y/o ad valorem por la no acreditación en legal forma del título y modo ii) Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de conformidad con el artículo 375 del C.G.P.

2. Se hace necesario previamente analizar el medio exceptivo de fondo a fin de dar el trámite correspondiente, empezando por el primero de ellos.

2.1. Se sustenta el medio exceptivo de mérito en la carencia de requisitos legales y formales para demandar en el proceso divisorio, a falta de realizar la protocolización del trabajo de partición y de la sentencia ante la notaría séptima del Círculo Notarial de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del C.G. del P. Numeral 7.

2.1.1. Si bien dicho medio exceptivo se formuló como de fondo, a la luz del derecho procesal se estaría frente a un medio exceptivo distinto al de fondo, pues toca con los requisitos para la debida formulación de la demanda, en este caso haberse acompañado con la demanda la prueba que acredite que el demandante y demandado son condueños tal como enseña el artículo 406 inciso segundo del Código General del Proceso, el que encaja perfectamente en la excepción previa consagrada en el numeral 5 del artículo 100 Ibídem.

2.1.2. El artículo 409 inciso segundo del Código General del Proceso, establece que “los motivos que configuren excepciones previas se deberán por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.

1.1.3. Conforme a dicho postulado el medio exceptivo de fondo en análisis resulta improcedente, por cuanto debió ser alegado a través del recurso de

¹ C01, Pdf.25, 26, 27

² C01, Pdf.30

reposición contra el auto admisorio de la demanda, mas no como medio exceptivo de fondo, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive.

2.2. Pasando a considerar sobre la prescripción Extraordinaria Adquisitiva de dominio alegada, el artículo 409 inciso primero del código general del Proceso, dispone “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda, en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá”, por lo que en principio al no alegarse pacto de indivisión, se debería dictar auto que decreta la división; sin embargo, al haberse formulado excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, como excepción, es perfectamente viable alegarla en oposición a la demanda divisoria, teniendo como soporte la sentencia de Constitucionalidad C-284 de 2021 de fecha 25 de agosto de 2021, con Ponencia de la Magistrada Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, que declaro **EXEQUIBLE** la expresión “*Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada*” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

En dicha sentencia, consideró: (...) la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada (...).”

2.2.1. En tal sentido, el despacho dispondrá conforme lo establece el artículo 409 inciso primero del Código General del Proceso, convocar a audiencia a efecto de dar trámite únicamente al medio exceptivo de fondo de Prescripción Extraordinaria de Dominio propuesta por el extremo demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

1 – No se tiene en cuenta la notificación al extremo demandado, por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso³, por cuanto, de la certificación aportada de la oficina de correo, no se evidencia el recibido o fecha de entrega del aviso (aparece en blanco), de donde no puede

³ C01, Pdf.27

establecerse la fecha en que fue notificado el demandado por este medio judicial.

2 – TENER por notificado al demandado señor EDILBERTO SANDOVAL CAMARGO, conforme a acta de notificación personal de fecha 23 de mayo de 2022, realizada de manera presencial ante la secretaría del Juzgado⁴.

3 – La contestación de la demanda se realiza en tiempo, por conducto de abogado⁵.

4 – La parte actora en tiempo descurre el traslado de la excepción de mérito de prescripción adquisitiva de dominio, conforme a escrito visto a Pdf. 30.

5 - Rechazar el medio exceptivo de fondo denominado “carencia de requisitos legales y formales para demandar en el proceso divisorio”, conforme a la parte motiva de este proveído.

6 - Reconocer al Dr. Carlos Eduardo Rodríguez, abogado en ejercicio, como apoderado judicial del demandado Edilberto Sandoval Camargo, en los términos y para los efectos legales del poder conferido⁶.

7 - Con fundamento en el artículo 409 inciso primero del Código General del Proceso, y lo considerado en esta providencia se CONVOCA a AUDIENCIA, a fin de dar trámite a la excepción de mérito denominada “Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio” propuesta a través de abogado por el demandado Edilberto Sandoval Camargo.

7.1. Se abre a pruebas el presente asunto; en consecuencia, se **DECRETAN** como tales para ser practicadas, las siguientes:

7.1.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

7.1.2.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda y escrito de subsanación de demanda, obrantes a Pdf.19, 22.

7.1.3.- Testimonial:

Con fundamento en el artículo 212 del Código General del Proceso, se NIEGA la prueba testimonial de la señora Lyda Catalina Sandoval Barajas, solicitada en el escrito que descurre el traslado de las excepciones de mérito, por no reunir los requisitos allí establecidos, en este caso, no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba.

⁴ C01, Pdf.28

⁵ C01, Pdf.29

⁶ C01, pdf.29

7.1.4. Decretar Interrogatorio de parte al demandado señor EDILBERTO SANDOVAL CAMARGO, que le formulará el apoderado judicial del extremo actor por escrito o en forma verbal. Se hacen las advertencias contenidas en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso.

8.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

8.2.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, obrantes a Pdf.29.

7.1.3.- Testimonial:

Decretar los testimonios de: Jairo Enrique Pasachoa Moreno, Justino Riaño, Oscar Orlando Guerrero Casas, Carlos Chitiva, Albeiro Padilla Cubides, Juan Diego Camacho García y Jhon Mario Bravo Rangel, a fin que rinda declaración que de ellos solicita el extremo demandado. Cíteseles conforme lo previene el artículo 217 y 218 del Código General del Proceso.

7.1.4. Decretar Interrogatorio de parte a la demandante señora AMINTA BARAJAS JAIMES, que le formulará el apoderado judicial del extremo demandado por escrito o en forma verbal. Se hacen las advertencias contenidas en los artículos 204 y 205 del Código General del Proceso.

7.1.5. Para tal efecto, se señala la hora de las 8:15 a.m. del día 24 de agosto del año 2023, la que se realizará de manera virtual.

7.1.6. Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial la plataforma Lifezise y/o Teams, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email ccto15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiendo que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

7.1.7. Advertir a las partes que su inasistencia injustificada, dará lugar a las sanciones procesales que dispone el artículo 372 ibidem. Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes,

en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8º del art. 71 ibídem.

7.1.8. En virtud de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se autoriza a secretaría para que vía correo electrónico o telefónico coordine con los apoderados, partes e intervinientes los aspectos necesarios para llevar a cabo la audiencia aquí convocada, así como para que resuelva las dudas que surjan sobre los aspectos técnicos requeridos.

NOTÍFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OGHM', with a large, stylized flourish above it.

ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez